Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular de **AUDIEN ANTONIO QUINTERO Y/O INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE 24** contra **PORRAS OROZCO ANGELICA, QUINTANILLA ORDOÑEZ LUISA FERNANDA Y PEREZ LEÓN MARIA GISELLE** Radicado: 11014189037020200055000

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

AUDIEN ANTONIO QUINTERO Y/O INMOBILIARIAS E INVERSIONES SIETE 24, actuando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de **PORRAS OROZCO ANGELICA, QUINTANILLA ORDOÑEZ LUISA FERNANDA Y PEREZ LEÓN MARIA GISELLE**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de las obligaciones relacionadas en el contrato de arrendamiento y a que se condenara en costas a la parte demandada.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 28 de septiembre de 2020, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

Los demandados PORRAS OROZCO ANGELICA, QUINTANILLA ORDOÑEZ LUISA FERNANDA Y PEREZ LEÓN MARIA GISELLE se notificaron, personalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el 03 de junio de 2021, quienes durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentaron excepciones de fondo; tampoco cancelaron la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTÁ, D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **PORRAS OROZCO ANGELICA, QUINTANILLA ORDOÑEZ LUISA FERNANDA Y PEREZ LEÓN MARIA GISELLE**, y a favor de **AUDIEN ANTONIO QUINTERO Y/O INMOBILIARIAS SIETE 24.**

Segundo: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C. G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

Tercero: Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y de los que en el futuro se llegaren a embargar.

Cuarto: Atendiendo las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada. Se señala como agencias en derecho la suma de $ 500.000 quinientos mil pesos M/CTE..

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTA D.C.

Hoy 08 de JULIO de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 044

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA